

LA PRIMERA IMPRENTA
LLEGO A HONDURAS EN
1829, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA
DEL GENERAL MORAZAN,
CON FECHA 4 DE
DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA 25 DE
MAYO DE 1836, EM-
PINCADO SOY COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001380

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA

AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 1990 NUM. 26.310

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 84-90

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes, el ACUERDO ORIGINAL Nº 4-DTTL-89, de fecha 5 de junio de 1989, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que contiene la "CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS, CONTRA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, ACTA FINAL, ANEXOS Y RESOLUCIONES 1, 2 y 3", hecha en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que literalmente dice:

"SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1989. ACUERDO Nº 4-DTTL-89. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, ACUERDA: 1. — Aprobar en todas y cada una de sus partes, la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS, CONTRA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, ACTA FINAL, ANEXOS Y RESOLUCIONES 1, 2 y 3, hecha en Viena, el 20 de diciembre de 1988, que literalmente dice: CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS, CONTRA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS. APROBADA POR LA CONFERENCIA, EN SU SEXTA SESION PLENARIA CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1988. LAS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION, PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS ASIMISMO por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable, RECONOCIENDO los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas, relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, RECONOCIENDO TAMBIEN que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad, CONSCIENTES de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales, invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 84-90
Agosto de 1990

SALUD PUBLICA

Acuerdos Nos. 3152, 3174 y 3175 — Octubre de 1990

AVISOS

sus niveles, DECIDIDAS a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, DESEOSAS de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito, CONSIDERANDO que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias, DECIDIDAS a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar, RECONOCIENDO que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional, RECONOCIENDO TAMBIEN la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas, REAFIRMANDO los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen, RECONOCIENDO la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias, RECONOCIENDO TAMBIEN la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito, DESEOSAS de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, CONVIENEN en lo siguiente:

Artículo 1.—DEFINICIONES.—Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención: a) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecidas por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unida de 1961 sobre Estupefacientes; b) Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género CANNABIS; c) Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon; d) Por “transportista comercial” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo o título oneroso; e) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; f) Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente; g) Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexas a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención; h) Por “Convención de 1961” se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes; i) Por “Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes; j) Por “Convenio de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; k) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; l) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente; m) Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la presente Convención; n) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes; o) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie PAPAVER SOMNIFERUM L; p) por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3; q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; r) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; s) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas; t) Por “Cuadro I y Cuadro II” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente, de conformidad con el Artículo 12; u) Por “Estado de tránsito” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2.—ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION.

1.—El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2.—Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios

de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3.—Una parte no ejercerá en el territorio de otra parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3.—DELITOS Y SANCIONES. 1.—Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971; ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada; iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i); iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines; v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv); b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines; iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente Artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas; iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2.—A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3.—El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la Comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso. b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social. c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos aropados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas, tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento. d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado, de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5.—Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, tales como: a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte; b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas; c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito; d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente; e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo; f) La victimización o utilización de menores de edad; g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales; h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6.—Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7.—Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente Artículo, al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8.—Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado, dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9.—Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10.—A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los Artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con

el presente Artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11.—Ninguna de las disposiciones del presente Artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4.—COMPETENCIA. 1.—Cada una de las Partes: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente, respecto de los delitos que haya tipificado, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3: i) cuando el delito se cometa en su territorio; ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbola su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente, respecto de los delitos que haya tipificado, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3: i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio; ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave, para cuya incautación dicha parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el Artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho Artículo; iii) cuando el delito sea uno de los tipificados, de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1, del Artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

2.—Cada una de las Partes: a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra, basándose en que: i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito, o; ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo, b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3.—La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte, de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5.—DECOMISO. 1.—Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

2.—Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, con miras a su eventual decomiso.

3.—A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente Artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo, amparándose en el secreto bancario.

4.a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente Artículo por otra Parte que sea competente, respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se

refiere el párrafo 1 del presente Artículo: i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes, con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento, o; ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, en lo que se refiere al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida; b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente Artículo por otra Parte que sea competente, por respecto de un delito tipificado, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida; c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo, serán adoptadas por la Parte requerida, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente; d) Será aplicable, MUTATIS MUTANDIS, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del Artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del Artículo 7, las solicitudes formuladas, de conformidad con el presente Artículo, contendrán lo siguiente: i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno; ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso, expedido por la Parte requirente, que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento; iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas; e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General, el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos; f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo, a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente; g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional, prevista en el presente Artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente Artículo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos; b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente Artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos, a fin de: i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y sustancias sicotrópicas; ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente Artículo; b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado; c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados: 1) del

producto; ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido, o; iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

7.—Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba, respecto del origen lícito de supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8.—Lo dispuesto en el presente Artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9.—Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas, de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6.—EXTRADICION. 1.—El presente Artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

2.—Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente Artículo, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3.—Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición, respecto de los delitos a los que se aplica el presente Artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4.—Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos a los que se aplica el presente Artículo como casos de extradición entre ellas.

5.—La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicable, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6.—Al examinar las solicitudes recibidas, de conformidad con el presente Artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7.—Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, con respecto a cualquiera de los delitos a los que aplica el presente Artículo.

8.—A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9.—Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, deberá: a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito, de

conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10.—Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega, basándose en que la persona, objeto de la solicitud, es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

1.—Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multiaterales, para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12.—Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multiaterales, ya sean especiales o generales sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente Artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7.—ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA. 1.—Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente Artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

2.—La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente Artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines: a) Recibir testimonio o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones; d) Examinar objeto y lugares; e) Facilitar información y elementos de prueba; f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive, documentación bancaria, financiera, social y comercial; g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.

3.—Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4.—Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5.—Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Artículo.

6.—Lo dispuesto en el presente Artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7.—Los párrafos 8 a 19 del presente Artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente Artículo.

8.—Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de

las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9.—Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10.—En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud; b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones; c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique; e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre; f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11.—La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesario para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12.—Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13.—La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14.—La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15.—La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada: a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo; b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16.—Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17.—La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18.—El testigo, Perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a

la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, Perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19.—Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos

20.—Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente Artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8.—REMISION DE ACTUACIONES PENALES. Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9.—OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION. 1.—Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales: a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas; b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3 y de carácter internacional, acerca: i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3; ii) Del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos; iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos; c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación; d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación; e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2.—Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3. En particular, estos programas se referirán a: a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3; b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo

3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización; c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II; d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretendan utilizar en la comisión de dichos delitos; e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos; f) El acopio de pruebas; g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos; h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3.—Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2, del presente Artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales o internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10.—COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO. 1.—Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.

2.—Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3.—Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente Artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11.—ENTREGA VIGILADA. 1.—Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2.—Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3.—Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12.—SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS. 1.—Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2.—Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro

I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente Artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3.—El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4.—Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba: a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica; b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II, tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5.—La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6.—Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente Artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto a cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7.—a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente Artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión. b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine. c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención, o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8.—a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo I, del presente Artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961, en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadro I y II, que se realicen dentro de su territorio. b) Con este fin las Partes podrán: i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias; ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución; iii) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones; iv) Impedir la acumulación en po-

sesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalentes en el mercado.

9.—Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas: a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos; b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II, si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación, o el tránsito de una sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II, se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción; d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y cuando sea posible, del consignatario; e) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años, por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10.—a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I, velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador: i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario; ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I; iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar; iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos; v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes. b) Las partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11.—Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente Artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12.—Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre: a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen; b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta; c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13.—La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente Artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14.—Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que con-

tengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que están compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13.—**MATERIALES Y EQUIPOS.** Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14.—**MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.** 1.—Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961, en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2.—Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3.—a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación. b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación. c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4.—Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados en las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5.—Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15.—**TRANSPORTISTAS COMERCIALES.** 1.—Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los

medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2.—Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes: a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha parte: i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas; ii) El estímulo de la integridad moral del personal. b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte: i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga; ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente; iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la Comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 3.

3.—Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16.—**DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES.** 1.—Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el Artículo 31, de la Convención de 1961, en el Artículo 31, de la Convención de 1961, en su forma enmendada y en el Artículo 12, del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961, en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2.—Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17.—**TRAFICO ILICITO POR MAR.** 1.—Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.

2.—Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3.—Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del Pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4.—De conformidad con el párrafo 3, o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a: a) Abordar la nave; b) Inspeccionar la nave; c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5.—Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente Artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6.—El Estado del pabellón podrán en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1, del presente Artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7.—A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8.—La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente Artículo informará con prontitud al Estado del Pabellón de los resultados de esa medida.

9.—Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente Artículo o hacerlas más eficaces.

10.—Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4, del presente Artículo, serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11.—Toda medida adoptada de conformidad con el presente Artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no injerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18.—ZONAS Y PUERTOS FRANCO. 1.—Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II, adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2.—Las Partes procurarán: a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos; b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuren en los Cuadros I y II, que entren en dichas zonas o salgan de ellas; c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19.—UTILIZACION DE LOS SERVICIOS POSTALES. 1.—Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2.—Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo comprenderán en particular: a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios

postales para el tráfico ilícito; b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II; c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20.—INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES. 1.—Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular: a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención; b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2.—Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21.—FUNCIONES DE LA COMISION. La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular: a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el Artículo 20; b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes; c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma; d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 22; e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II; f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22.—FUNCIONES DE LA JUNTA. 1.—Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el Artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971: a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente; b) Con respecto a los Artículos 12, 13 y 16: i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente Artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 16; ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores; iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta lo solicitare.

2.—Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente Artículo una cuestión que le afecte directamente.

3.—Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente Artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4.—Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente Artículo se fomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5.—En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente Artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6.—La responsabilidad de la Junta en virtud del presente Artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7.—Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del Artículo 32.

Artículo 23.—INFORMES DE LA JUNTA. 1.—La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes. 2.—Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución, sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24.—APLICACION DE MEDIDAS MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION. Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25.—EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES. Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención, en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26.—FIRMA. La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988, hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, y después, hasta el 20 de diciembre de 1989, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma: a) De todos los Estados. b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27.—RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION FORMAL. 1.—La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del Artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General. 2.—En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28.—ADHESION. 1.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las

organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del Artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General. 2.—En sus instrumentos de adhesión las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29.—ENTRADA EN VIGOR. 1.—La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. 2.—Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. 3.—Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del Artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, del presente Artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30.—DENUNCIA. 1.—Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General. 2.—La denuncia surtirá efecto para la parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31.—ENMIENDAS. 1.—Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2.—Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará a las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32.—SOLUCION DE CONTROVERSIAS. 1.—En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2.—Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente Artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3.—Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta

en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente Artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4.—Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente Artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente Artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5.—Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente Artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33.—TEXTOS AUTÉNTICOS. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34.—DEPOSITARIO. El Secretario General será el depositario de la presente Convención. EN TESTIMONIO DE LO CUÁL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.—Someter el presente Acuerdo al Soberano Congreso Nacional para su aprobación. — COMUNIQUESE. — JOSE SIMON AZCONA HOYO.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES POR LEY.—GUILLERMO CACERES PINEDA.

A N E X O

Cuadro I

Acido lisérgico Efedrina Ergometrina Ergotamina 1-fenil-2-propanona Seudoefedrina. Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona Acido antranílico Acido fenilacético Anhidrido acético Eter etílico Iperidina. Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA APROBACION DE UNA CONVENCION CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1.—La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 39/141 de 14 de diciembre de 1984, pidió al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que "teniendo en consideración el párrafo 3 del Artículo 62 y el párrafo 1 del Artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 9 (I) de 16 de febrero de 1946 del Consejo, solicite a la Comisión de Estupefacientes que, en su 31o. período de sesiones que ha de celebrarse en febrero de 1985, comience con carácter prioritario la elaboración de un proyecto de convención contra el narcotráfico que contemple en conjunto los aspectos del problema y, en particular, los no previstos en los instrumentos internacionales existentes...".

2.—De conformidad con la anterior solicitud y con las medidas adoptadas posteriormente por la Comisión de Estupefacientes y por el Consejo Económico y Social, el Secretario General de las Naciones Unidas preparó el texto inicial de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Basándose en las observaciones formuladas al respecto por los gobiernos y en las deliberaciones que sobre ese proyecto celebró la Comisión de Estupefacientes en 1987 durante su 32o. período de sesiones, el Secretario General preparó una recopilación presentada en un documento de

trabajo que se distribuyó a todos los gobiernos en abril de 1987. Ese documento fue examinado en dos períodos de sesiones de un Grupo Intergubernamental de Expertos abierto a la participación general. El 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General aprobó la resolución 42/111, en la que se daban nuevas instrucciones para acelerar los preparativos del proyecto de convención. Como el tiempo de que había dispuesto el Grupo de Expertos no había permitido un examen a fondo de todos los artículos, la Asamblea General pidió al Secretario General que considerase la posibilidad de convocar nuevamente al Grupo Intergubernamental de Expertos para que se reuniera durante dos semanas, inmediatamente antes del décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, que se celebraría en febrero de 1988, a fin de continuar la revisión del documento de trabajo sobre el proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la convención. En su décimo período extraordinario de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 19 de febrero de 1988, la Comisión de Estupefacientes examinó el texto del proyecto de convención y llegó a conclusión de que determinados artículos del proyecto debían ser remitidos a la conferencia que se convocase para aprobar la convención. La Comisión recomendó asimismo al Consejo Económico y Social ciertas medidas para acelerar la preparación del proyecto de convención.

3.—El Consejo Económico y Social, en su resolución 1988/8, de 25 de mayo de 1988, tras recordar los trabajos preparatorios realizados por los órganos competentes de las Naciones Unidas con arreglo a la resolución 39/141 de la Asamblea General, decidió "convocar, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas y en el marco de las disposiciones de la resolución 366 (IV) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1949, una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas". En virtud de su decisión 1988/120, adoptada asimismo el 25 de mayo de 1988, el Consejo decidió que la Conferencia se celebrase en Viena del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, y que el Secretario General enviara invitaciones para participar en la Conferencia a quienes habían sido invitados a participar en la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, celebrada en Viena del 17 al 26 de junio de 1987.

4.—En su resolución 1988/8, el Consejo Económico y Social decidió asimismo convocar, previamente a la Conferencia, un grupo de examen para que estudiara los proyectos de texto de determinados artículos y el proyecto de convención en su conjunto, con objeto de introducir los cambios que fuesen necesarios para lograr la coherencia general del texto que había de presentarse a la Conferencia. El Grupo de Examen del proyecto de convención se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena del 27 de junio al 8 de julio de 1988 y aprobó un informe dirigido a la Conferencia (E/CONF.82/3).

5.—La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas se reunió en la Neue Hofburg, Viena, del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988.

6.—De conformidad con la resolución 1988/8 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1988, y de su decisión 1988/120, de la misma fecha, el Secretario General invitó a asistir a la Conferencia: a) A todos los Estados; b) A Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; c) A los representantes de organizaciones que hubiesen recibido una invitación permanente de la Asamblea General para tomar parte en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios, para que participaran en la Conferencia en calidad de tales, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 31/152, de 20 de diciembre de 1976; d) A los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana, para que participaran en la Conferencia en calidad de observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974; e) A los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas, para que se hiciesen representar en la Conferencia; f) A otras organizaciones intergubernamentales interesadas, para que se hiciesen representar

en la Conferencia por observadores; g) A las organizaciones intergubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas que pudieran aportar una contribución específica a la labor de la Conferencia, para que se hiciesen representar en la Conferencia por observadores.

7.—Participaron en la Conferencia las delegaciones de los 106 Estados siguientes: Afganistán, Albania, Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Birmania, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cote d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República de Tanzania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

8.—Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de los siguientes movimientos de liberación nacional; Congreso Panafricanista de Azania y Organización Popular del África Sudoccidental.

9.—Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de los siguientes organismos especializados: Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Organización Mundial de la Salud.

10.—Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su Reglamento los representantes de las otras organizaciones intergubernamentales siguientes: Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad, Comunidad Económica Europea Consejo de Cooperación Aduanera, Consejo de Europa, Liga de los Estados Unidos Arabes, Oficina del Plan Colombo y Organización Internacional de Policía Criminal.

11.—Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de los siguientes órganos de las Naciones Unidas y órganos afines interesados: Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

12.—Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento observadores de las organizaciones no gubernamentales siguientes: Asociación de Escuelas Internacionales, Asociación Internacional de los Clubes de Leones, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Asociación Internacional de Publicidad, Asociación Internacional Soroptimista, Asociación Mundial de las Guías Scout, Asociación de Transporte Aéreo Internacional, Cámara de Comercio Internacional, Caritas Internacionalis, Centro Italiano de Solidaridad, Comité de Coordinación de Organizaciones Judías, Comunidad Internacional Baha'i, Comunidades Terapéuticas de Colombia, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Internacional

de Mujeres, Consejo Internacional sobre el Problema del Alcohólicismo y los Toxicomanías, Cruz Blanca Panamá, Drug Abuse Prevention Programme, Federación Abolicionista Internacional, Federación Internacional Farmacéutica, Federación Internacional de Mujeres Profesionales y de Negocios, Federación Internacional de Trabajadores Sociales, Integrative Drogen hilfe a.d. Fachhochschule Ffm. e.v., Oficina Internacional Católica de la Infancia, Opium De-Addiction Treatment, Training and Research Trust, Organismo de Socorro Islámico de Africa, Pace United Kingdom International Affairs, Pax Romana, Unión Europea Femenina, Unión Mundial de las Organizaciones Femeninas Católicas y Zonta Internacional.

13.—La Conferencia eligió Presidente al Sr. Guillermo Bedregal Gutiérrez (Bolivia).

14.—La Conferencia eligió Vicepresidente a los Representantes de los siguientes Estados: Argelia, Argentina, Bahamas, Cote d'Ivoire, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irán, (República Islámica del), Japón, Yenia, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Sudán, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

15.—La Conferencia eligió Relatora General a la Sra. Mervat Tallawy (Egipto).

16.—La Conferencia estableció los siguientes órganos: MESA DE LA CONFERENCIA PRESIDENTE: El Presidente de la Conferencia. MIEMBROS: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, la Relatora General de la Conferencia, los Presidentes de las Comisiones Plenarias y el Presidente del Comité de Redacción. COMISIONES PLENARIAS. COMISION I: PRESIDENTE: Sr. Gioacchino Polimeni (Italia). VICEPRESIDENTE: Sr. M. A. Hena (Bangladesh). RELATOR: Sr. Oskar Hugler (República Democrática Alemana). COMISION II. PRESIDENTE: Sr. István Bayer (Hungría). VICEPRESIDENTE: Sr. L. H. J. B., van Gorkom (Países Bajos). RELATORA: Sra. Yolanda Fernández Ochoa (Costa Rica). COMITE DE REDACCION. PRESIDENTE. Sr. M. V. N. Rao (India). VICEPRESIDENTE: Sr. Hashem M. Kuraa (Egipto). MIEMBROS: El Presidente del Comité de Redacción y los representantes de los Estados siguientes: Australia, Botswana, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, China, Egipto, España, Francia, Ghana, Iraq, Perú, Senegal y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. De conformidad con el Artículo 49, del Reglamento de la Conferencia, los relatores de las Comisiones plenarias participaron EX OFFICIO en la labor del Comité de Redacción. COMISION DE VERIFICACION DE PODERES. PRESIDENTE: Sr. Edouard Molitor (Luxemburgo). MIEMBROS: Los representantes de los Estados siguientes: Bolivia, Botswana, China, Cote d'Ivoire, Estados Unidos de América, Jamaica, Luxemburgo, Tailandia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

17.—El Secretario General de las Naciones Unidas, estuvo representado por la Srita. Margaret J. Anstee, Secretaria General Adjunta y Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena. El Sr. Francisco Ramos Galindo, Director de la División de Estupefacientes, fue designado Secretario Ejecutivo de la Conferencia por el Secretario General.

18.—La Conferencia tuvo ante sí el informe (A/CONF.82/3), del Grupo de Examen convocado de conformidad con la Resolución 1988/8, del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1988. Además de la relación de la labor del Grupo de Examen, el informe contenía propuestas referentes al proyecto de convención presentadas al Grupo de Examen con miras a su consideración por la Conferencia y el texto del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Anexo II). Ese proyecto de convención constituyó la propuesta básica sometida a la consideración de la Conferencia.

19.—En el marco de sus trabajos, la Conferencia dividió los Artículos de que constaba el proyecto de convención entre las dos Comisiones Plenarias (Comisión I y Comisión II). Los Artículos 1 a 5 y el preámbulo fueron remitidos a la Comisión I, y los Artículos restantes a la Comisión II. Las Comisiones Plenarias, tras acordar el texto de un Artículo determinado, lo remitían al Comité de Redacción. Las Comisiones Plenarias in-

formaron a la Conferencia acerca del resultado de su labor y el Comité de Redacción presentó a la Conferencia un texto completo del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (E/CONF. 82/13).

20.—Basándose en las deliberaciones recogidas en las actas de Conferencia (E/CONF. 82/SR.1 a 8) y de las Comisiones Plenarias (E/CONF. 82/C.1/SR.1 a 33 y E/CONF. 82/C.2/SR.1 a 34) y en los informes de las Comisiones Plenarias (E/CONF. 82/11 y E/CONF. 82/12, y del Comité de Redacción (E/CONF. 82/13), la Conferencia elaboró la siguiente Convención: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

21.—La anterior Convención, que está sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o acto de confirmación formal, y que quedará abierta a la adhesión, fue aprobada por la Conferencia, el 19 de diciembre de 1988 y abierta a la firma el 20 de diciembre de 1988, de conformidad con sus disposiciones, hasta el 28 de febrero de 1989, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, posteriormente, hasta el 20 de diciembre de 1989, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, siendo su depositario el Secretario General de las Naciones Unidas.

La Conferencia aprobó asimismo, las siguientes resoluciones, que figuran como anexo a la presente Acta Final:

1.—Intercambio de información.

2.—Aplicación provisional de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

3.—Asignación a la División de Estupefacientes y la Secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para que puedan desempeñar las tareas que se les han confiado en virtud de los Tratados Internacionales sobre fiscalización de drogas. EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado la presente Acta Final. HECHA EN VIENA, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos. ANEXO, RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS, CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

1.—Intercambio de información.

2.—Aplicación provisional de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

3.—Asignación a la División de Estupefacientes y la Secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para que puedan desempeñar las tareas que se les han confiado, en virtud de los Tratados Internacionales sobre fiscalización de drogas.

RESOLUCION 1

Intercambio de Información. La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, poniendo de relieve la Resolución III, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 para la aprobación de la Convención Unica sobre Estupefacientes, en la que se subraya la importancia de los archivos técnicos de la Organización Internacional de Policía Criminal sobre traficantes internacionales de drogas y su utilización por parte de esa Organización para la difusión y descripciones de tales traficantes, teniendo presente el mecanismo establecido por la Organización Internacional de Policía Criminal para el intercambio oportuno y eficiente a escala mundial de información sobre investigaciones criminales entre las autoridades de policía, recomienda que las autoridades de policía hagan el uso más amplio posible de los archivos y del sistema de comunicaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal para alcanzar los objetivos de

la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

RESOLUCION 2

Aplicación Provisional de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

1.—Insta a los Estados a que, en la medida en que les sea factible, aceleren las medidas para ratificar la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, a fin de que ésta entre en vigor lo antes posible.

2.—Invita a los Estados a que, en la medida en que les sea factible, apliquen provisionalmente las medidas previstas en la Convención hasta que ésta entre en vigor respecto de cada uno de ellos.

3.—Pide al Secretario General, que transmita la presente resolución al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

RESOLUCION 3

Asignación a la División de Estupefacientes y la Secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para que puedan desempeñar las tareas que se les han confiado, en virtud de los Tratados Internacionales sobre fiscalización de drogas. La Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, reconociendo que la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 siguen siendo la base de los esfuerzos internacionales de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que el estricto cumplimiento por los gobiernos y los órganos internacionales de fiscalización de las Naciones Unidas, de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en esos instrumentos es esencial para lograr los objetivos de los mismos, considerando que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas implicará nuevas obligaciones y gastos a los gobiernos y a la Comisión de Estupefacientes, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y sus Secretarías, profundamente preocupada por el impacto de las recientes reducciones presupuestarias y de personal sobre la capacidad de la División de Estupefacientes y de la Secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para ejecutar cabalmente el programa de trabajo que les impone su mandato.

1.—Exhorta a todos los Estados Miembros a que tomen las medidas adecuadas en la Asamblea General, así como en los órganos financieros de la Asamblea para establecer la debida prioridad y a que aprueben las consignaciones presupuestarias necesarias, con el fin de proveer a la División de Estupefacientes y a la Secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para desempeñar plenamente las tareas que se les han confiado en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

2.—Pide al Secretario General, que, dentro de los límites de su competencia, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 supra".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno del mes de agosto de mil novecientos noventa.

CARLOS TORRES LOPEZ
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de agosto de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JAIME GUELL BOGRAN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SALUD PUBLICA

ACUERDO NUMERO 3152

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de octubre de 1990.

El Presidente Constitucional de la República,

A C U E R D A:

1.—Nombrar en el Título 4-09, Ramo de Salud Pública, dependencia: Hospital San Francisco, Programa 6-03, Sub-Programa 13, a las siguientes personas:

a) César Arnulfo Enamorado Hernández, con Tarjeta de Identidad N° 0801-68-04146, en el cargo de Electromecánico I, Actividad 20, Unidad -8-, Clave del Puesto 00021, Escala 14-09, sueldo mensual de Lps. 780.00, Código de la Clase 008655; según Acción de Personal N° 1951, autorizada en oficio de la Dirección General de Servicio Civil N° 5742, período de prueba 30 días según Artículo 53 y del 141 al 149, del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Plaza Nueva. Efectivo del 2 de mayo de 1990, previa presentación de la Constancia de Declaración Jurada de Bienes, extendida por la Dirección General de Probidad Administrativa.

b) Argelia Cárdenas Cabrera, con Tarjeta de Identidad N° 1701-58-00001, en el cargo de Auxiliar de Enfermería II, Actividad 08, Unidad: 0-, Clave del Puesto 00021, Escala 13, sueldo mensual de Lps. 395.00, Código de la Clase 251110; según Acción

de Personal N° 1796, autorizada en oficio de la Dirección General de Servicio Civil N° 5035, período de prueba: 30 días según Artículo 53 y del 141 al 149, del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Plaza Nueva. Efectivo del 2 de mayo de 1990.

2.—Aprobar el pago retroactivo correspondiente del 2 de mayo de 1990 a la fecha, a favor de cada una de las personas arriba mencionadas, en concepto de retribución por sus servicios prestados.—Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS R. El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública. (Sello y Firma DR. CESAR CASTELLANOS MADRID.

ACUERDO NUMERO 3174

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre de 1990.

El Presidente Constitucional de la República,

A C U E R D A:

1.—Nombrar a María Elena Martínez Flores, con Tarjeta de Identidad N° 0801-58-07018, de la Clave del Puesto 00050, en la señora Carmenza Natalia Acuña, quien fue cancelada por muerte. Efectivo del 1° de agosto de 1990, previa presentación de la Constancia de Declaración Jurada de Bienes, extendida por la Identidad N° 0801-85-03882, en el cargo de Auxiliar de Enfermería II, ubicado en el Título 4-09, Ramo de Salud Pública, dependencia: Hospital Materno Infantil, Programa 6-03, Sub-Programa 01, Actividad 03, Unidad: -0-, Clave del Puesto 00263, Escala 13-07, sueldo mensual de L. 675.00, Código de la Clase 251110; según Acción de Personal N° 1611, autorizada en oficio de la Dirección General de Servicio Civil N° 5835, período de prueba: 30 días según Artículo 53 y del 141 al 149, del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. En sustitución de Jesús Adelaida Pinoth Moncada, que fue ascendida. Efectivo del 31 de septiembre de 1990, previa presentación de la Constancia de Declaración Jurada de Bienes, extendida por la Dirección General de Probidad Administrativa.

2.—Aprobar el pago retroactivo correspondiente del 3 de septiembre de 1990 a la fecha, a favor de la persona arriba mencionada, en concepto de retribución por sus servicios prestados.—Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS R. El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública. (Sello y Firma) DR. CESAR CASTELLANOS MADRID.

ACUERDO NUMERO 3175

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre de 1990.

El Presidente Constitucional de la República,

A C U E R D A:

1.—Nombrar a Víctor Adonay Chavarría Villanueva, con Tarjeta de Identidad N° 0303-68-00354, en el cargo de Inspector de Alimentos, ubicado en el Título 4-09, Ramo de Salud Pública, dependencia: División de Control de Alimentos, Programa 6-01, Sub-Programa -0-, Actividad 02, Unidad: Control de Alimentos, Clave del Puesto 00007, Escala 20-03, sueldo mensual de Lps. 770.00, Código de la Clase 320506; según Acción de Personal N° 1560, autorizada en oficio de la Dirección General de Servicio Civil N° 5835, período de prueba: 60 días según Artículo 53 y del 141 al 149, del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. En sustitución de Wilfredo García, que fue cancelado por cesantía. Efectivo del 6 de agosto de 1990, previa presentación de la Constancia de Declaración Jurada de Bienes, extendida por la Dirección General de Probidad Administrativa.

2.—Aprobar el pago retroactivo correspondiente del 6 de agosto de 1990 a la fecha, a favor de la persona arriba mencionada, en concepto de retribución por sus servicios prestados.—Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS R. El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública. (Sello y Firma) DR. CESAR CASTELLANOS MADRID.

AVISOS

AVISO DE MODIFICACION

Al público y comercio, se hace saber: Que con fecha 6 de diciembre de este año, ante los oficios del Notario Víctor M. Campos, y en Instrumento Público N° 216, la sociedad mercantil "SERVI-VIAJES, S. DE R. L. DE C. V.", modifica la Cláusula Segunda, misma que de ahora en adelante se denominará "SERVI-MUNDO, S. DE R. L. DE C. V.", asimismo la Cláusula Décimo Segunda, concierne al Gerente General.

Comayagüela, M. del D. C., 6 de diciembre de 1990.

10 D. 90.

LA GERENCIA

AUMENTO DE CAPITAL

TECNICA Y MOTORES, S. A. DE C. V. [TECNIMOTORES]

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, al comercio y público en general, hace saber: Que según consta en la Escritura Pública número 66, autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, el día 27 de noviembre de 1990, por el Abogado y Notario J. Francisco Zacapa, aumentó su capital autorizado de L. 10,000,000.00 que actualmente es, a L. 20,000,000.00 y el capital mínimo de L. 2,500,000.00 a L. 5,000,000.00.

10 D. 90.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, hago saber: Que con fecha 29 de los corrientes y ante los oficios del Abogado y Notario Carlos Alfonso Castro M., me constituí como Comerciante Individual, para dedicarme al transporte de carga, con este domicilio y un capital de Lps. 5,000.00.

Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1990

10 D. 90.

MIGUEL ANTONIO LANZA BARAHONA

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y comerciantes, participo: Que me he constituido Comerciante Individual, en esta fecha, con el fin de dedicarme al negocio de transporte de carga, materiales de construcción o de otra especie, inicio mis actividades con un capital de Cinco Mil Lempiras, y con domicilio en este Municipio del Distrito Central; mi empresa se denominará: "TRANSPORTE SAN ANTONIO", y opera bajo mi administración, todo consta en la Escritura que autorizó el Notario Armando Cerrato Valenzuela.

Comayagüela, M. D. C., 28 de noviembre de 1990

10 D. 90.

INES ANTONIO BARRIENTOS RODRIGUEZ

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general, y en cumplimiento del Artículo N° 380 del Código de Comercio, hago constar: Que en Escritura Pública, autorizada en esta fecha por el Notario Público Carlos Roberto Cáliz Urtecho, me constituí en Comerciante Individual, titular del negocio "DEPORTIVO HENRIQUEZ", siendo mi actividad principal: La importación, distribución y compra-venta de toda clase de artículos deportivos, con un capital inicial de Lps. 25,000.00; y con domicilio en el Distrito Central.

Tegucigalpa, M. D. C., 4 de diciembre, 1990

10 D. 90.

RAMON EDUARDO HENRIQUEZ R.

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Al público y comercio en general y en cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el 4 de diciembre de 1990, por la Notario Vilma Paz de Castro, se modificó la Escritura de Constitución de "SOCIEDAD MEDICA DE INVERSIONES, S. DE R. L. DE C. V." (SOMI), al aumentar el capital social de L. 800,000.00 a un máximo de L. 1,500,000.00, estando el capital mínimo totalmente suscrito y pagado.

Tegucigalpa, 4 de diciembre de 1990

10 D. 90.

LA GERENCIA

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, a la banca, comercio e industrias y público en general, se hace saber: Que en Instrumento Público No. 95, autorizado en esta ciudad por el Notario David López Ramos, hice mi declaración de "COMERCIANTE INDIVIDUAL", dedicándome a la venta de alimentos, comida de toda clase en forma personal y en cantidades a los hospitales, al por mayor y menor, se dedicará también al comercio en general, a la compra-venta, importación, exportación, representación de casas nacionales y extranjeras, fabricación de cualquier artículo, su distribución, y en fin, a cualquier actividad lícita de comercio, con un negocio abierto al público, denominado "COMEDOR Y PUPUSERIA EL RECREO", ubicado en el Barrio el Centro de San Marcos, Ocotepeque, pudiendo abrir sucursales en esa ciudad y el país, con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00).

Tegucigalpa, D. C., 30 de Noviembre de 1990

10 D. 90

AURISTELA VENTURA HERNANDEZ

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, JORGE HUMBERTO CAMPOS AGUILAR, al público en general y a los comerciantes en particular, hago saber: Que me he declarado Comerciante Individual, dedicado a la compra y venta de mercadería, con un capital de L. 21,000.00.

(f) Notario JESUS ADOLFO CANTARERO

10 D. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Comercio, al público en general y al comercio en particular, se hace saber: Que en Instrumento Público de fecha 4 de diciembre de 1990, quedó constituida la sociedad "SEOWON HONDURAS, C. A., S. A.", cuya finalidad es realizar toda clase de operaciones y transacciones comerciales en cualquier parte del mundo, captura de atún, la pesca en general, importación y exportación en general y otras actividades afines que sean permitidas por las leyes hondureñas. El capital social es de Cien Mil Lempiras exactos (Lps. 100,000.00); y su domicilio será la ciudad de Choluteca, departamento del mismo nombre.

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1990

10 D. 90.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, se hace saber: Que con fecha 27 de noviembre de 1990, mediante Instrumento N° 122, autorizado en esta ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., por el Notario Argelio Castro Aciego, se constituyó la sociedad mercantil denominada LICORES Y CREMAS, S. DE R. L. DE C. V., (LICREM, S. DE R. L. DE C. V.), su finalidad principal es la fabricación y distribución, importación y exportación de toda clase de licores y cremas derivadas de licores y cualquier actividad de lícito comercio en Honduras. El capital es variable, siendo el mínimo de L. 25,000.00 y el máximo de L. 100,000.00, el domicilio la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., y se ha constituido por tiempo indefinido.

10 D. 90.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que mediante Escritura Pública, autorizada en esta misma fecha, ante los oficios del Notario Mario Antonio Castellanos P., fue constituida la sociedad mercantil "PHAR MED SALES DE HONDURAS, S. A.", con domicilio en Yuscarán, El Paraíso, y cuyas finalidades consisten: Compra y venta de medicamentos, material médico quirúrgico, equipos hospitalarios y similares, instalación y operación de droguerías y farmacias, elaboración de productos medicinales, importación y exportación de los mismos, representación y distribución de casas comerciales, nacionales y extranjeras y en general a cualquier otra actividad afín con las principales. El capital fundacional es de Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00), íntegramente suscrito y pagado por los socios, la administración y representación estará a cargo de un Consejo de Administración.

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1990

CONSEJO DE ADMINISTRACION

10 D. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, por este medio se avisa: Que en Escritura Pública, auto.izada en esta ciudad, el 27 del mes y año en curso, por el Notario Milton Rubén Sandoval Peralta, se constituyó la sociedad mercantil denominada "VITORI-INTERNACIONAL, S. DE R. L.", la que tendrá por finalidad el ejercicio libre del comercio, principalmente todo lo relacionado con la importación y exportación de toda clase de artículos y productos, compras y ventas de toda clase, servicios de transporte pesado en general, así como la representación de casas nacionales y extranjeras y toda otra actividad de lícito comercio; su capital se fija en la suma de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00); su domicilio será la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y será administrada por un gerente general.

Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1990

10 D. 90.

LA ADMINISTRACION

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y público en general, para los efectos de Ley, se hace saber: Que en Escritura, autorizada en San Pedro Sula, el 27 de noviembre de 1990, ante los oficios del Notario José Antonio Fernández Guzmán, fue constituida la sociedad "EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L., con domicilio en San Marcos, departamento de Santa Bárbara, y cuya finalidad será la compra venta de bienes raíces; la inversión en toda clase de actividades agrícolas, ganaderas y agroindustriales; la compra, venta, crianza, engorde, distribución, exportación, importación de ganado vacuno, bovino, equino y avícola, así como también su matanza, industrialización, distribución y exportación; la representación de casas nacionales o extranjeras dedicadas a la fabricación y distribución de maquinaria y productos agrícolas y la realización de cualquier otra actividad comercial o industrial similar; su capital íntegramente suscrito y pagado es de Cinco Mil Lempiras y será administrada por uno o más gerentes.

San Pedro Sula, 30 de noviembre de 1990

10 D. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y público en general, en cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública, auto.izada el 27 de noviembre del año en curso, por el Notario Wilfredo Zavala Valladares, se constituyó la sociedad mercantil VESTUARIO, S. DE R. L., con un capital mínimo de L. 5,000.00; y un máximo autorizado de L. 30,000.00; con la finalidad principal de fabricar, diseñar ropa y accesorios para damas caballeros y niños, así como también la importación, distribución y exportación de todo lo relacionado con el vestuario. Tendrá por domicilio esta ciudad y será administrada por un gerente, nombrado por la asamblea de socios por tiempo indeterminado.

Tegucigalpa, D. C., diciembre de 1990

10 D. 90.

GERENCIA GENERAL

R E M A T E

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, a las diez de la mañana y en el Despacho que ocupa este local, se rematará en pública subasta, el inmueble que a continuación se describe: Un lote de solar con un área de Cuatro Mil Noventa y Siete Metros Cuadrados, Cincuenta y Cinco Centímetros Cuadrados, equivalente a Cinco Ochocientos Setenta y Seis Varas Cuadradas y Noventa y Cinco Centésimas de Varas Cuadradas (5,876.95 Vrs.), el cual se delimita conforme la siguiente poligonal: Partiendo del punto marcado con el número Cero, se siguió la línea recta, con rumbo Sur, nueve grados veintidós minutos Este, con una medida de cincuenta y nueve metros, cincuenta centímetros, hasta llegar al punto Uno, de aquí formando un arco hasta llegar al punto Dos, con siete metros, veinte centímetros, de aquí en línea recta con rumbo Norte, setenta y siete grados, cuarenta y tres minutos Este, se midieron cincuenta metros, noventa y tres centímetros para llegar al punto número Tres, donde se forma un arco de cuatro metros, sesenta y nueve centímetros, hasta llegar al punto número Cuatro, de aquí con rumbo Norte, trece grados tres minutos Oeste, cuarenta metros, sesenta y un centímetros para llegar al punto número Cinco, siguiendo con el mismo rumbo Norte, catorce grados, cuarenta y dos minutos Oeste, se midieron veinte metros, hasta el punto número Seis, con el mismo rumbo Norte, dieciséis grados treinta minutos Oeste, se midieron quince metros, cincuenta y tres centímetros, hasta llegar al punto número Siete, que forma esquina y de aquí al de partida con rumbo Sur, sesenta grados, dieciséis minutos Oeste, se midieron cincuenta y siete metros, dieciséis centímetros; los límites especiales de este lote son: Al Norte, con resto del terreno de los señores Ignacio y Juan Agurcia Ewing; al Sur, con lotificación Las Colinas, Avenida principal de por medio; al Este, con la autopista Miraflores, y; al Oeste, con lotificación "FEHCOVIL", en este terreno se encuentran las siguientes mejoras: Una construcción con paredes de bloques de concreto, de doscientos sesenta metros, pisos de granito, techo de vigas de madera, hierro, de machimbre, y asbesto, un salón grande, dos bodegas, una bodega de construcción de madera y techo de lámina de zinc, de cuarenta metros, piso de madera, una construcción de doscientas treinta y seis metros, paredes de bloque de concreto, techo de teja y láminas de cartón comprimido, piso de ladrillo rafón. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el Número (99), del Tomo (XVIII), del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Francisco Morazán, y ha sido valorado de común acuerdo, en la cantidad de Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Lempiras con Cincuenta Centavos (Lps. 646.464.50), más los intereses y costas del presente Juicio Ordinario, promovido por el Abogado Virgilio Fortín Machado, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad GIGANTE, S. A. DE C. V., contra el señor Alfredo Alvarado Sagastume, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, M. D. C., 30 de noviembre de 1990.

JUAN ENRIQUE AGUERO
Secretario por ley.

Del 1° al 24 D. 90.

MARCAS DE SERVICIO

Marca de Servicio.

No. de Solicitud: 0827/90.

Fecha de Entrada: 8 de febrero de 1990.

Solicitante: RICARDO ALBERTO DIAZ COLINDRES.

Domicilio: La Ceiba, Departamento de Atlántida.

Apoderado: Lic. Yoletth Emelina Calderón de Láinez.

Clase Internacional: 41.

Distintivo:

**Organizacion Musical
SAMBAT**

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

20, 30 N. y 10 D. 90.

Marca de Servicio.

No. de Solicitud: 0828/90.

Fecha de Entrada: 8 de febrero de 1990.

Solicitante: RICARDO ALBERTO DIAZ COLINDRES.

Domicilio: La Ceiba, Departamento de Atlántida.

Apoderado: Lic. Yoletth Emelina Calderón de Láinez.

Clase Internacional: 41.

Distintivo:

**Conjunto Musical
"LOS ROLAND"**

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

20, 30 N. y 10 D. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

MARCAS DE FABRICA

Marca de Fábrica.

No. de Solicitud: 4016/90.

Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.

Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.

Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, Rep. de El Salvador.

Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.

Clase Internacional: 05.

Distintivo:

PALMICETINA

Bessy V. Aguilar Cantarero
Registradora de la Propiedad Industrial
20, 30 N. y 10 D. 90.

Marca de Fábrica.

No. de Solicitud: 4418-89.

Fecha de Entrada: 7 de septiembre, 1989.

Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.

Domicilio: San Salvador, Rep. de El Salvador, C. A.

Apoderado: Licenciado Francisco Galdámez M.

Clase Internacional: 03.

Distintivo:

MILDER

Bessy V. Aguilar Cantarero
Registradora de la Propiedad Industrial
20, 30 N. y 10 D. 90.

CANCELACION Y REPOSICION DE UN TITULO VALOR

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras del departamento de Copán, hace constar: Que se ha presentado ante este Despacho de Justicia, el señor Esteban S. Guerra, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino de San Fernando, departamento de Ocotepeque, quien actúa a su vez, en su condición de padre legítimo y representante legal de las menores: Ana María y María Suyapa Guerra, solicitando la cancelación y reposición del Título valor que a continuación se describe: Un certificado de depósito a plazo, No. 4971 en el Banco de Occidente, S. A., de esta ciudad, efectuado el día 15 de mayo de 1981, por la suma de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20.000.00), a nombre de las menores antes mencionadas; depósito que venció el día 15 de mayo de 1990, devengando el 9% de interés anual.— Santa Rosa de Copán, 23 de noviembre de 1990.

Rosa Delia Urquía de Duke
Secretaria

10 D. 90

ADOPCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de Familia, del departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 176, del Código de Familia, reformado por Decreto Legislativo No. 137-87, para los efectos legales al público en general, hace saber: Que ante este Juzgado se han presentado los se-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

ñores: Thomas Anthony Sharp, mecánico y Diane Whitehead de Sharp, oficinista, ambos mayores de edad, casados entre sí, de nacionalidad norteamericana y de tránsito por esta ciudad capital, solicitando autorización Judicial para adoptar en forma plena, al menor Gustavo Enrique Moya, quien nació en el Municipio de Choluteca, departamento de Choluteca, el día 13 de julio del año de mil novecientos noventa, siendo hijo de la señora Blanca Gladys Moya, hechos acreditados con los documentos que ordena la Ley, se hace del conocimiento público en general, para efecto de que cualquier persona con interés contrario a la presente adopción pueda comparecer ante este Tribunal antes de dictarse la correspondiente sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad. — Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1990.

Lic. Marco Tulio Cruz Iglesias
Secretario.

10 D. 90

PATENTES DE INVENCIÓN

Concesión de Patente de Invención.

Título de la Patente de Invención: "Un Cigarrillo que tiene un relleno de tabaco con integridad estructural".

Solicitante: Brown & Williamson Tobacco Corporation.

Nombre del Inventor: John Harvey Lauterbach.

Domicilio: Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

Número de Colegiación: 112.

Otorgada por Resolución Número 21 de 13 de septiembre, 1990, en aplicación de los Artículos 108 y 339 de la Constitución de la República; 689 del Código de Comercio; 2 numeral 9 del Decreto Legislativo No. 129, de fecha 5 de febrero de 1971; 120 de la Ley de Administración Pública; 3, 30, 31, 83 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 3 de la Ley de Patentes de Invención; y las disposiciones de reforma y adición a dicha ley que se contienen en el Decreto Ley No. 314 del 4 de febrero de 1976.

Registro Básico:.....
Término concedido en Honduras: 20 años, del 13 de septiembre de 1990 al 13 de septiembre de 2010.

Esta Patente de Invención: Se concede sin garantía en cuanto a su realidad o novedad, sin responsabilidad para el Gobierno, a cargo en forma exclusiva de su

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

titular, sin perjuicio de terceros y regulándose de acuerdo a la ley vigente. Extiéndase al interesado Certificado de Registro que constituirá el título que acredite el derecho exclusivo de esta Patente de Invención. — Notifíquese. — Marlen Urtecho Jeamborde de Salazar, Oficial Mayor.

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora de Propiedad Industrial

10 D. 90.

Concesión de Patente de Invención por Incorporación.

Título de la Patente de Invención: "Alimento Hidrosoportado semi artificial de larga vida".

Solicitante: E.I. DU PON DE NEMOURS AND COMPANY.

Nombre del Inventor: Malcom S. Smith y Colastie J. Daigle.

Domicilio: Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

Número de Colegiación: 112.

Otorgada por Resolución Número 22 de 13 de septiembre, 1990, en aplicación de los Artículos 108 y 339 de la Constitución de la República; 689 del Código de Comercio; 2 numeral 9 del Decreto Legislativo No. 129, de fecha 5 de febrero de 1971; 120 de la Ley de Administración Pública; 3, 30, 31, 83 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 3 de la Ley de Patentes de Invención; y las disposiciones de reforma y adición a dicha ley que se contienen en el Decreto Ley No. 314 del 4 de febrero de 1976.

Registro Básico: No. 4.741.904, el 3 de mayo de 1988, Estados Unidos de América, por un término de 17 años.

Término concedido en Honduras: 15 años, del 13 de septiembre de 1990 al 3 de mayo de 2005.

Esta Patente de Invención: Se concede sin garantía en cuanto a su realidad o novedad, sin responsabilidad para el Gobierno, a cargo en forma exclusiva de su titular, sin perjuicio de terceros y regulándose de acuerdo a la ley vigente. Extiéndase al interesado Certificado de Registro que constituirá el título que acredite el derecho exclusivo de esta Patente de Invención. — Notifíquese. — Marlen Urtecho Jeamborde de Salazar, Oficial Mayor.

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora de Propiedad Industrial

10 D. 90.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Comercio Interior, CERTIFICA: La Resolución N° 454-90, que literalmente dice:

“RESOLUCION N° 454-90. — SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 14 de septiembre de 1990.

VISTA: Para resolver la solicitud, que con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, presentó ante esta Secretaría de Estado, la Licenciada Argentina Gómez Escoto, en su carácter de Representante Legal de la Empresa CORPORACION MAQUINARIA, S. A. DE C. V. (SERVICENTRO ESSO LA LIBERTAD), con domicilio en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir que se le conceda a su representada, Licencia de Distribuidor, en forma No Exclusiva, con jurisdicción en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, por tiempo indefinido, hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, de la empresa concedente ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED, domiciliada en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, para distribuir los productos: Combustible, lubricantes y accesorios para automotores.

RESULTA: Que conferido el trámite correspondiente, la Dirección General de Comercio Interior, emitió su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 25 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, literalmente dice: “Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicio autorizado conforme al Artículo 11 de la Ley de Transporte Terrestre, para la venta al consumidor de productos derivados del petróleo, se considerarán distribuidores.

CONSIDERANDO: Que la Empresa CORPORACION MAQUINARIA, S. A. DE C. V. (SERVICENTRO ESSO LA LIBERTAD), ha cumplido con los requisitos que para obtener Licencia de Distribuidor, exige la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Decretos Ley Nos. 549 y 804, del 24 de noviembre de 1977 y 10 de septiembre de 1979, respectivamente y su Reglamento,

R E S U E L V E:

Conceder Licencia de Distribuidor, en forma No Exclusiva, con jurisdicción en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, por tiempo indefinido, del primero de febrero de 1990, hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, a la empresa concesionaria CORPORACION MAQUINARIA, S. A. DE C. V. (SERVICENTRO LA LIBERTAD), con domicilio en la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, de la empresa concedente ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED, domiciliada en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, para distribuir los productos: Combustible, lubricantes y accesorios para automotores. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial “La Gaceta”, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación; inscribese en el Registro respectivo, que al efecto lleva la Dirección General de Comercio Interior.—Notifíquese.—(f) RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.—(f) RAMON MEDINA LUNA”.

Y para los fines que al interesado convengan, se le extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

BILLY ROLANDO GONZALEZ
Director General de Comercio Interior

10 D. 90.

República de Honduras
INSTITUTO NACIONAL AGRARIO

CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA N° 03-INA-90

El Departamento de Proveeduría General del Instituto Nacional Agrario I.N.A., por este medio, convoca a fabricantes, distribuidores y representantes, de casas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Proveedores del Estado, a presentar ofertas sobre:

1,752	Camisas Dacron
1,642	Pantalones Jeans
110	Faldas Jeans
145	Mochilas
2	Cascos Protectores
53	Overoles
76	Mascarillas
211	Catres de Campaña
31	Cartapacios
227	Capotes
226	Pares de Botas de Hule
16	Pares de Botas de Suela
171	Cantimploras
122	Linternas
32	Gautes de Hule
29	Gabachas

DISPONIBILIDAD DE BASES DE LICITACION:

Para efectos de retiro de los documentos de Bases de Licitación los interesados deberán pagar la cantidad de Lps. 20.00 (Veinte Lempiras Exactos), no reintegrables en la Sección de Tesorería del Instituto Nacional Agrario I.N.A., a partir del 3 de diciembre de 1990.

RECIBO Y APERTURA DE OFERTAS:

Las ofertas se recibirán y abrirán públicamente el día jueves 13 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas, para celebrar la audiencia de Apertura de Ofertas, en la Sala de Sesiones del Instituto Nacional Agrario, en presencia de los representantes del organismo ejecutor y licitadores o sus representantes que deseen asistir al acto.

GUILLERMO MARADIAGA ANDINO
Sub-Director Ejecutivo

10 D. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, para los efectos de ley, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, por el Notario Rodil Rivera Rodil, con fecha 27 de noviembre del corriente año, se constituyó la sociedad “PANELES DE HONDURAS, S. A.”, (PANEHSA), con un capital fijo de Ciento Cincuenta Mil Lempiras exactos (Lps. 150,000.00), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado, la tercera parte del capital social, tendrá su domicilio principal en esta ciudad de San Pedro Sula, y la finalidad de la sociedad será la importación, compra, venta, fabricación e instalación de equipo de aislamiento de techos, paredes y cuartos fríos en general, así como todas aquellas actividades lícitas que, directa o indirectamente, se relacionen con la finalidad principal de la sociedad.

San Pedro Sula, 4 de diciembre de 1990

10 D. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al pueblo en general, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, por el Notario Luis Alberto Rubí Avila, el día 29 de octubre de 1990, se constituyó la sociedad EMPRESA HONDUREÑA DE CAPACITACION Y ASESORIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S. DE R. L., pudiendo usar válidamente las siglas EHCASEP, con un capital de Lps. 100,000.00; dedicándose a la capacitación y asesoría en materia de seguridad y cualquier otra actividad de lícito comercio, siendo administrada por un gerente general.

Tegucigalpa, D. C., diciembre 4, 1990

10 D. 90.

LA GERENCIA

MARCAS DE FABRICA

Marca de Fábrica.
 No. de Solicitud: 4012/90.
 Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.
 Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.
 Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, Rep. de El Salvador.
 Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.
 Clase Internacional: 05.
 Distintivo:

DEXAREUMAPIRINA

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

Marca de Fábrica.
 No. de Solicitud: 4010/90.
 Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.
 Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.
 Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, Rep. de El Salvador.
 Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.
 Clase Internacional: 05.
 Distintivo:

TESTOFORTE

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con olisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.

No. de Solicitud: 4013/90.
 Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.
 Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.
 Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, Rep. de El Salvador.
 Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.
 Clase Internacional: 05.
 Distintivo:

SUPERCAPS

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

Marca de Fábrica.
 No. de Solicitud: 4011/90.
 Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.
 Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.
 Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, República de El Salvador.
 Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.
 Clase Internacional: 05.
 Distintivo:

PIROXIDENE

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

Marca de Fábrica.
 No. de Solicitud: 4018/90.
 Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.
 Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.
 Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, Rep. de El Salvador.
 Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.
 Clase Internacional: 05.
 Distintivo:

BACZOL

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.
 No. de Solicitud: 5592-90.
 Fecha de Entrada: 9 de octubre de 1990.
 Solicitante: FABRICA DE MANTECA Y JABON ATLANTIDA, S. A.
 Domicilio: La Ceiba, departamento de Atlántida.
 Apoderado: Abogado Mario R. Cardona C.
 Clase Internacional: 29.
 Distintivo: "CORAZON" y Diseño.



CORAZON

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

Marca de Fábrica.
 No. de Solicitud: 4017/90.
 Fecha de Entrada: 24 de julio de 1990.
 Solicitante: LABORATORIOS LOPEZ, S. A. DE C. V.
 Domicilio: Boulevard del Ejército Km. 5, San Salvador, Rep. de El Salvador.
 Apoderado: Lic. Francisco Galdámez M.
 Clase Internacional: 05.
 Distintivo:

NEUROARTRIT

Bessy V. Aguilar Cantarero
 Registradora de la Propiedad Industrial
 20, 30 N. y 10 D. 90.

TIPOGRAFIA NACIONAL